



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1050/2025

PARTE RECURRENTE: JESIKA
ALEJANDRA VÁZQUEZ TORRES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha** de plano la demanda del recurso al rubro indicado **por falta de firma**.

I. ASPECTOS GENERALES

La recurrente combate las resoluciones **INE/CG948/2025** e **INE/CG950/2025** emitidas por el CG del INE, respecto de la revisión a los informes de campaña de la elección del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
2. **A. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electiva.

¹ En adelante la persona actora, recurrente.

² En lo sucesivo CG del INE.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-1050/2025

3. **B. Entrega de informe único de gastos e ingresos.** El treinta de mayo la recurrente entregó y firmó su informe en el sistema denominado MEFIC.
4. **C. Resoluciones INE/CG948/2025 e INE/CG950/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó las resoluciones de la revisión de informes de campaña de la elección del Poder Judicial de la Federación.
5. **D. Notificación de resoluciones.** La recurrente manifiesta que, el siete de agosto, mediante el buzón electrónico de fiscalización se le notificó la sanción impuesta derivada de la revisión de su informe único de gastos, por el monto de \$1,244.54 (mil doscientos cuarenta y cuatro 54/100 M.N.).
6. **E. Recurso de apelación.** El doce de agosto, la parte recurrente presentó, mediante correo electrónico a las direcciones de correo electrónico oficialia.pc@ine.mx y oficialia.utf@ine.mx, un escrito de demanda para controvertir las resoluciones **INE/CG948/2025 e INE/CG950/2025**.

III. TRÁMITE

7. **A. Turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-1050/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su trámite y sustanciación.
8. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio a rubro indicado.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un Juzgado de Distrito que



controvierte las resoluciones respecto a la revisión del informe único de gastos de campaña.⁴

V. IMPROCEDENCIA

10. De la revisión de la demanda se advierte que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que fue presentada por medio de correo electrónico ante la responsable.
11. El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación deben presentarse en escrito que contenga, entre otros, la firma autógrafa de la parte actora.
12. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
13. Lo anterior, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
14. De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
15. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-1050/2025

16. Cabe destacar que esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, entre ellas la implementación del juicio en línea en materia electoral.
17. En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.
18. En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
19. Respecto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
20. Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, las demandas deben firmarse con la firma electrónica, que sirve como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio en línea.
21. Si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites



y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”.⁵

22. En el particular, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de demanda fue remitido al INE por correo electrónico a la cuenta oficialia.pc@ine.mx y oficialia.utf@ine.mx razón por la cual el expediente se integró con una impresión del escrito digitalizado.
23. De forma tal que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como recurrente del medio de impugnación en la materia, no existen elementos que permitan verificar que el escrito recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la recurrente.
24. Bajo el anterior razonamiento y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior⁶ debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.
25. Lo anterior, máxime que de autos no se advierte que la recurrente estuviera imposibilitada de presentar la demanda en los términos y formas que son exigidas por la legislación electoral.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁶ Jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

SUP-RAP-1050/2025

26. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de forma autógrafa, se debe desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.